

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 19/2023, de 22 de marzo. Recurso de inconstitucionalidad frente a diversos preceptos de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia

SOBRE EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN PARA DECIDIR LIBRE, INFORMADA Y CONSCIENTEMENTE EL MODO Y MOMENTO DE MORIR EN UN CONTEXTO EUTANÁSICO

El 22 de marzo de 2023 el Pleno del Tribunal Constitucional avaló la constitucionalidad de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (STC 19/2023). Se está ante una sentencia importante teniendo en cuenta que es el máximo intérprete constitucional el que resuelve las dudas de constitucionalidad planteadas por el grupo parlamentario Vox en el Congreso frente a la ley referenciada. Una ley cuyo contenido no resulta anodino en la medida en que viene a reconocer, en su artículo 4, el llamado «derecho a solicitar la prestación de ayuda para morir». Un derecho que tiene acomodo constitucional en la medida en que se encuentra en estrecha conexión con el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), así como el derecho a la vida privada en el marco del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Ahora bien, ¿en qué términos el Tribunal Constitucional ha resuelto las dudas de constitucionalidad planteadas? ¿Cuál es el alcance del control jurisdiccional de constitucionalidad vía recurso de inconstitucionalidad? ¿Qué elementos han resultado nucleares para el reconocimiento constitucional del llamado «derecho de autodeterminación» para decidir libre, informada y conscientemente el modo y momento de morir en situaciones médicamente contrastadas de enfermedades terminales o gravemente incapacitantes?

El Tribunal Constitucional, en un ejercicio de sistematización a la hora de proceder al análisis de las cuestiones jurídicas más conflictivas planteadas con trascendencia constitucional, distingue dos bloques en el recurso planteado. A saber:

- a) Impugnaciones por motivos formales (alegación de vicios en el procedimiento legislativo);
- b) Impugnaciones por vicios de inconstitucionalidad de carácter sustantivo.

Con respecto a las cuestiones formales el máximo intérprete constitucional señala que no hay vicio de inconstitucionalidad desde el punto de vista formal, ya que el proceso de elaboración y aprobación parlamentarias de la norma vía proposición de ley tiene encaje constitucional. Por tanto, el Tribunal Constitucional rechaza las alegaciones que se hacen por parte de los recurrentes en lo que atañe a la falta de los informes del Consejo General del Poder Judicial, Comité de Bioética, etc., previstos para la tramitación parlamentaria de los proyectos de ley (véase, en el caso del CGPJ,

el art. 561.1 LOPJ), pero no para la tramitación de proposiciones de ley en donde la iniciativa legislativa la tienen los grupos parlamentarios (art. 87 CE). Entiende el máximo intérprete constitucional que no ha habido vulneración de la Constitución y, por ende, vulneración del artículo 23 CE, en conexión con el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

El Tribunal Constitucional considera inconsistentes las quejas sobre la tramitación parlamentaria. Es más, considera que los argumentos aducidos carecen de relieve jurídico constitucional. Precisa que «[...] la proposición de ley que está en el origen de la LORE no fue tramitada por el procedimiento de urgencia [...]». Reprocha a los recurrentes que la demanda no explicita de qué forma la vigencia del estado de alarma pudo producir un menoscabo efectivo de los derechos de los parlamentarios a participar en el procedimiento legislativo. Significa que se trata de «una denuncia absolutamente indeterminada» y recuerda que la carga de acreditar los vicios de inconstitucionalidad recae sobre los recurrentes. En la misma línea, considera irrelevantes, desde el punto de vista del juicio de constitucionalidad, las quejas sobre la falta de informes, como los ya citados, del Comité de Bioética y del Consejo General del Poder Judicial. Recuerda el máximo intérprete constitucional que «[...] las proposiciones de ley de origen parlamentario no requieren, ni en su presentación ni en su tramitación ulterior, de la emisión de informes previos de tipo alguno». Asimismo, el Tribunal Constitucional rechaza las dudas de constitucionalidad articuladas sobre el contenido del Preámbulo, volviendo a recordar que no puede ser objeto de control jurisdiccional de constitucionalidad el Preámbulo, puesto que carece de valor normativo alguno. Por tanto, queda fuera del objeto de control jurisdiccional de constitucionalidad vía recurso de inconstitucionalidad que se cierne sobre las disposiciones normativas con fuerza de ley.

Partiendo de las premisas anteriores, desde el punto de vista sustantivo el objeto del control jurisdiccional de constitucionalidad (esto es, el análisis de relevancia constitucional) se focaliza en dos aspectos. En primer lugar, si la Constitución permite o no al legislador regular como una actividad lícita la «eutanasia activa y directa» cuando concurren los presupuestos de voluntad, libertad, información, etc., junto al de sufrimiento extremo. En segundo lugar, si el legislador puede configurar la «prestación de ayuda para morir» como un derecho público subjetivo de naturaleza prestacional.

En lo que atañe a la primera cuestión, el Tribunal Constitucional recuerda cuál es su propia función, así como los límites de la jurisdicción constitucional frente al legislador. Reseña que el Tribunal Constitucional ha venido reconociendo cobertura constitucional a diferentes «opciones políticas» y de «muy diferente signo», siempre que no contradigan la Constitución. Precisa —como ya hiciera en sentencias previas (STC 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3)— que «el legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea Derecho con libertad dentro del marco que esta le ofrece». A mayor abundamiento señala que «la Constitución no es un programa cerrado, sino un texto abierto». Por tanto, «un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo», propio de un ordenamiento constitucional que consagra como uno de sus valores superiores el pluralismo político (art. 1.1 CE).

Con base en las anteriores premisas, el máximo intérprete constitucional significa que «[...] en el juicio a la ley, este tribunal no ha de hacer las veces de legislador [...] constrañendo su libertad de disposición allá donde la Constitución no lo haga de manera inequívoca». Por contra, concreta que su propia función —en el juicio de constitucionalidad— consiste en fijar los límites dentro de los cuales puede moverse libremente el legislador al convertir en ley sus opciones políticas, preferencias ideológicas y juicios de oportunidad. Por tanto, la labor del Tribunal Constitucional se focaliza, en el caso objeto de análisis, en analizar si la concreta opción de regular la eutanasia por parte del legislador respeta los límites constitucionales.

Con respecto a la segunda cuestión, el Tribunal Constitucional recurre a dos criterios hermenéuticos útiles para el análisis constitucional. Por un lado, la relevancia del contexto histórico recordando que la Constitución es un árbol vivo que a través de la interpretación evolutiva (histórico-sociológica) se acomoda a la realidad de la vida actual como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad. Por otro lado, la relevancia de la interpretación conforme a la Constitución teniendo en cuenta el juego conjunto de derechos, principios y valores constitucionales en el marco del principio de unidad.

Sobre la interpretación evolutiva y contextual para el aval constitucional de nuevos derechos resultan relevantes las siguientes líneas (FJ 4):

El derecho de prestación de ayuda para morir configurado por el legislador para personas que lo demanden en contextos eutanásicos ha de ser considerado teniendo en cuenta la evolución cultural, moral y jurídica que se ha producido en las últimas décadas en nuestra sociedad [...]. Se trata de una evolución que ha afectado a los valores asociados a la persona, a su existencia y a su capacidad de decidir en libertad sobre su vida, sobre su salud y sobre el final de su existencia, y que a partir de ciertas ideas fuerza como la de autonomía del paciente y el consentimiento informado ha propiciado una ampliación de contenidos del derecho fundamental a la integridad física y moral y de los principios de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

Específicamente, en lo que atañe al juicio de constitucionalidad sobre nuevos derechos (FJ 4), el máximo intérprete constitucional significa:

En el juicio de constitucionalidad de una ley como la que es ahora objeto de impugnación se debe comprobar si la Constitución, como marco de encuentro de opciones político-legislativas legítimamente heterogéneas, responde y ofrece cobertura a nuevos derechos.

Con estos presupuestos de base, el máximo intérprete constitucional colige que la Constitución sí ampara al legislador para regular como actividad lícita la eutanasia activa directa, esto es, la «prestación de ayuda para morir», así como la propia articulación normativa de la prestación, erigiéndose en derecho público subjetivo de carácter prescricional. Eso sí, el propio Tribunal Constitucional significa que no se trata de una carta

en blanco y que, en todo caso, se deberán respetar los límites y garantías específicos que la propia norma concreta en su articulado.

Específicamente, la norma exige que la solicitud de prestación de ayuda para morir se produzca en un «contexto eutanásico» médicamente controlado. Esto es, en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad grave e incurable que la persona experimenta como inaceptable. O bien, en el contexto de un padecimiento grave, crónico e imposibilitante. De ahí que se articulen una serie de exigencias (requisitos) tanto para recibir la prestación (art. 5¹ LORE) como para la solicitud de la misma (art. 6 LORE), a saber: petición informada, expresa, por escrito y voluntaria, así como reiterada en el tiempo. Se trata de garantizar que la persona que solicita la prestación de ayuda para morir lo hace de forma libre y voluntaria y tiene conocimiento sobre el proceso médico. Esto es, que la información ha sido recibida y entendida.

El Tribunal Constitucional hace alusión a la evolución legislativa de los últimos años sobre la materia que se ha visto acompañada por un notable desarrollo —por parte de la doctrina constitucional— en relación con el derecho a la integridad física y moral, habiendo sido caracterizado como un derecho de autodeterminación que tiene por objeto el propio sustrato corporal (STC 154/2002, de 18 de julio, FJ 9).

Desde esta óptica analiza la «prestación de ayuda para morir» como un derecho público subjetivo, de naturaleza prestacional en la medida que para su «reconocimiento» se requiere de una «decisión» o «resolución» administrativa competente que permita verificar si «concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho».

Resalta el Tribunal Constitucional (FJ 5) que el derecho constitucional a la vida trasciende a la propia persona y es inmune a sus decisiones libres y conscientes, de tal forma que hagan irrelevante su propia autodeterminación en contextos eutanásicos. Es más, el Tribunal Constitucional en su análisis no ve diferencia alguna en la facultad de autodeterminación de un paciente que rechaza un determinado tratamiento

1. Véase la dicción literal del artículo 5.1 de la LORE: «1. Para poder recibir la prestación de ayuda para morir será necesario que la persona cumpla todos los siguientes requisitos: a) Tener nacionalidad española o residencia legal en España o certificado de empadronamiento que acredite un tiempo de permanencia en territorio español superior a doce meses, tener mayoría de edad y estar capaz y consciente en el momento de la solicitud; b) Disponer por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales comprendidos en la cartera común de servicios y a las prestaciones que tuviera de conformidad a la normativa de atención a la dependencia; c) Haber formulado dos solicitudes de manera voluntaria y por escrito, o por otro medio que permita dejar constancia, y que no sea el resultado de ninguna prestación externa, dejando una separación de al menos quince días naturales entre ambas [...]; d) Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley, certificado por el médico responsable; e) Prestar consentimiento informado previamente a recibir la prestación de ayuda para morir. Dicho consentimiento se incorporará a la historia clínica del paciente [...]».

o solicita la retirada del soporte vital (eutanasia activa indirecta), de la solicitud de la prestación de ayuda para morir en los términos articulados normativamente (eutanasia activa directa).

Llegados a este punto, procede referenciar los elementos que resultan claves para poder hablar del llamado «derecho de autodeterminación» para decidir de manera libre, informada y consciente el modo y momento de morir en situaciones médicamente contrastadas de enfermedades terminales o gravemente incapacitantes. En este punto, la consulta al FJ 5, apartado d) de la sentencia objeto de comentario lo deja claro, a saber:

1. El sustento constitucional del llamado «derecho de autodeterminación de la persona» para decidir libre e informadamente el modo y momento de morir emana del reconocimiento constitucional de los derechos a la integridad física y moral reconocidos en el artículo 15 de la CE.
2. El bien jurídico a proteger es la «incolumidad corporal» (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 2), en conexión con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (10.1 CE).
3. Su objeto y finalidad es el amparo y tutela de quien de manera libre, informada y responsable rechaza someterse a unos u otros tratamientos médicos o sanitarios (SSTC 120/1990, FJ 8; 137/1990, FJ 6; entre otras), a pesar de que dicha decisión adoptada en uso de la autonomía de la voluntad de la persona «pudiera conducir a un resultado fatal».
4. La información médica se erige en garantía normativa específica en el momento de prestar el consentimiento de forma libre, porque solo si el paciente cuenta con la información médica adecuada sobre las medidas terapéuticas a adoptar se podrá prestar libremente el consentimiento.
5. Desde estos postulados, el consentimiento y la información se erigen en derechos autónomos de configuración legal intrínsecamente vinculados con el reconocimiento constitucional de la autodeterminación en contextos eutanásicos.
6. A nivel internacional, el derecho de autodeterminación del paciente encuentra protección y cobertura en la doctrina del Tribunal de Estrasburgo. Repárese en los términos en los que se ha reconocido el derecho de autodeterminación respecto de tratamientos médicos como integrante del derecho al respecto de la vida privada (art. 8 CEDH).
7. A su vez, el «derecho de autodeterminación» respecto a la propia muerte en contextos eutanásicos incluye el derecho de la persona a recabar y usar la asistencia de terceros (profesionales sanitarios) que sea necesaria para llevar a la práctica la decisión de manera compatible con su dignidad y con su integridad personal.
8. Derivado del párrafo anterior, surgen obligaciones y deberes para con el Estado respecto del derecho fundamental a la autodeterminación de la propia muerte. De ahí la relevancia de acotar normativamente el derecho a la objeción de conciencia sanitaria (y su ejercicio) como un derecho individual de los profesionales sanitarios

a no atender aquellas demandas de actuación sanitaria reguladas en la ley que resulten incompatibles con las convicciones propias. Se trata de hacer compatibles ambos derechos para evitar que el ejercicio de uno dificulte o imposibilite la materialización del otro.

9. El deber constitucional de protección del derecho fundamental a la vida frente a agresiones de terceros se concreta — en palabras del Tribunal Constitucional— en «garantizar que la decisión de poner fin a la propia vida en contextos de sufrimiento extremo se adopta y se lleva a término de conformidad con la voluntad libre y consciente de una persona capaz».

Lo sucintamente analizado permite delimitar — desde el punto de vista constitucional— el «derecho a la autodeterminación personal a decidir sobre la propia muerte en un contexto eutanásico» en los siguientes términos:

1. Se trata de un derecho público subjetivo.
2. Se trata de un derecho de configuración legal, con un fuerte sustento constitucional.
3. Se trata de un derecho de carácter prestacional, lo que determina que surjan obligaciones y responsabilidades frente a terceros, así como deberes constitucionales respecto del Estado.

Sin perjuicio de lo sucintamente expuesto, para finalizar, conviene reseñar que la sentencia aprobada mayoritariamente por el Pleno del Tribunal Constitucional no se ha adoptado por unanimidad, siendo relevante, desde el punto de vista jurídico-constitucional (a efectos doctrinales), el contenido de los tres votos particulares: uno concurrente y dos discrepantes, cuyo estudio y análisis jurídico se tornan imprescindibles en futuros artículos doctrinales.

Dra. María Concepción TORRES DÍAZ
Abogada y profesora de Derecho Constitucional
Universidad de Alicante
concepcion.torres@ua.es